Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinte de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01039/INFOEM/IP/RR/2025**, porinterpuesto por **Un Usuario que no proporcionó su nombre,** en lo sucesivo la parte **RECURRENTE,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte de la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco**, el Recurrente formuló una solicitud, través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00003/SESEA/IP/2025,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Cuáles son las acciones, protocolo que realiza esta secretaria para supervisar, revisar que cada 3 años no exista nepotismo en los ayuntamientos” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX.

**2. Respuesta.** Con fecha **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*MTRA. MONTSERRAT AGUILERA VARGAS JEFA DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN Y TRANSPARENCIA P R E S E N T E Anteponiendo un cordial saludo, y en respuesta a su oficio No. 41100100030000S/0033/2025 del 27 de enero de 2025, con relación a la solicitud 0003/SESEA/IP/2025 recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense que a la letra dice: “Cuales son las acciones, protocolo que realiza esta secretaria para supervisar, revisar que cada 3 años no exista nepotismo en los ayuntamientos. (sic)” En atención a lo anterior, hago de su conocimiento que, esta unidad administrativa no cuenta con atribuciones relacionadas al motivo de su solicitud. Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. ATENTAMENTE MTRA. JACQUELINE ARTEAGA FERNÁNDEZ DIRECTORA GENERAL Con fundamento en lo establecido en el artículo 12, 59, fracción I, II y III y 150 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 23 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción y en el Manual General de Organización de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en atención al similar número 41100100030000S/0032/2025, en donde remite la solicitud de información 00003/SESEA/IP/2025, recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) me permito atender la solicitud de acuerdo a las atribuciones y funciones de esta Dirección General, de la siguiente manera: Solicitud «Cuáles son las acciones, protocolo que realiza esta secretaria para supervisar, revisar que cada 3 años no exista nepotismo en los ayuntamientos. [sic]»] En relación a su solicitud y derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, y conforme a las atribuciones de esta Dirección General de Vinculación Interinstitucional establecidas en los artículos 20 y 23 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción y en la fracción VII del Manual General de Organización de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción se hace de su conocimiento que el Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer los mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción y que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones. En este sentido y de conformidad con el objeto de esta Secretaría Ejecutiva, queda de manifiesto que carece de competencia legal para emitir acciones, protocolo para supervisar, revisar que cada 3 años no exista nepotismo en los ayuntamientos, que requiere la persona solicitante. Por lo que en términos del Estatuto y del Manual antes mencionados, esta Dirección General de Vinculación Interinstitucional no cuenta con atribuciones que se encaminen a dar respuesta a lo solicitado.”*

El Sujeto Obligado adjuntó los documentos electrónicos que se describen a continuación:

* **006 2025.pdf:** Oficio 41100101000000L/006/2025 suscrito por la Directora General mediante el cual refiere que dicha unidad administrativa no cuenta con atribuciones relacionadas con su solicitud.
* **Of DGVI 0038 atención a solicitud de información\_0001.pdf:** Oficio 41100101ª0000L/0038/2025 suscrito por el Director General mediante el cual refiere que el Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer los mecanismos de coordinación entre el Sistema Estatal y los Municipios. La Secretaría Ejecutiva funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus funciones. En ese sentido, la Dirección General de Vinculación interinstitucional no cuenta con atribuciones que se encaminen a dar respuesta a lo solicitado. La Secretaría carece de competencia legal para emitir acciones, protocolo para supervisar que cada 3 años no exista nepotismo en los ayuntamientos, que requiere la persona solicitante.
* **RESPUESTA-00003-2025.zip:**
* **Contiene el oficio** 41100101000000L/006/2025 descrito en líneas anteriores;
* **Oficio** 41100100030000S/0048/2025 de la Jefa de la Unidad de Planeación y Transparencia en el que refiere que entrega la respuesta de la Dirección General de Vinculación Interinstitucional con número 41100101A00000L/0038/2025 y la Dirección General de Políticas Públicas y Riesgos en Materia Anticorrupción con número 41100104000000L/006/2025 en la cual se hace de conocimiento lo encontrado derivado de una búsqueda y razonable de la información, por lo que se anexa en formato PDF. Asimismo, entrega cinco direcciones electrónicas que dirigen al IPOMEX; Plataforma Nacional de Transparencia; para solicitar asesoría; IPOMEX de la Secretaría Ejecutiva y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Cabe mencionar que este documento se envío tanto en formato Word y PDF.
* Contiene el Oficio 41100101ª0000L/0038/2025 descrito en líneas anteriores.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **SUJETO OBLIGADO**, el **once de febrero de dos mil veinticinco,** la parte **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó:

* **Acto impugnado:**

*“Negativa de Información” (Sic)*

* **Y Razones o motivos de inconformidad**:

*“Negativa de información” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **catorce de febrero de dos mil veinticinco,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el Sujeto Obligado rindió su informe justificado el día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, el cual se hizo de conocimiento del Recurrente el doce de marzo de dos mil veinticinco; sin embargo, se describe su contenido medular, siendo el siguiente:

* **Manifestaciones DGVI- RR. 01039-Sol. 003-2025.pdf:** Oficio 41100101000200L/017/2025 suscrito por la Subdirectora de Vinculación con el Sistema Nacional Anticorrupción y Sistemas Municipales mediante el cual refiere que se dio puntual respuesta conforme al oficio 41100101A00000L/0038/2025, en el sentido de que no se cuenta con atribuciones para dar respuesta a lo solicitado.
* **Informe justificado RR.01039-Sol. 003-2025.pdf:** Oficio 41100100030000S/0073/2025 suscrito por la Jefa de la Unidad de Planeación y Transparencia mediante el cual ratifica la respuesta inicial en el sentido de que no se cuenta con atribuciones para generar la información que requiere el particular.
* **Manifestaciones DGPPRMA- RR. 01039-Sol. 003-2025.pdf:** 4110010400000L/014/2025 suscrito por la Directora General mediante el cual ratifica su respuesta inicial en la que indica que no cuenta con atribuciones relacionadas al motivo de su solicitud.

El particular no realizó manifestación alguna.

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha de **veinte de marzo de dos mil veinticinco,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

***“Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que cuando los solicitantes de información en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se encuentren satisfechos con la información entregada por los sujetos obligados, podrán interponer recurso de revisión de manera directa o por medios electrónicos dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, y, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** remitió la respuesta a la solicitud de información el **cinco febrero de dos mil veinticinco,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **RECURRENTE**, se tuvo por presentado el día **once de febrero del año dos mil veinticinco**; esto es, al cuarto día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que la parte **RECURRENTE**, no proporcionó su nombre**,** como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante el no proporcionar nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes*** *anónimas, con* ***nombre incompleto o seudónimo******serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."(Sic)*

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*I. La negativa de la información;*

*…”*

**Tercero. Materia de Revisión**: De las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** del **RECURRENTE**, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información.

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** Es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

Es decir, que todo Sujeto Obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

*Resoluciones:*

*∙ RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*

*∙ RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*

*∙ RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el particular requirió a la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción,** lo siguiente:

* **Acciones, protocolo que realiza la secretaria para supervisar, revisar que cada 3 años no exista nepotismo en los ayuntamientos.**

El Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Vinculación Interinstitucional y la y la Dirección General de Políticas Públicas y Riesgos en Materia Anticorrupción refirieron que no forma parte de las atribuciones del Sujeto Obligado.

Por tal motivo, es necesario traer a contexto el Manual de Organización de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, el cual dispone lo siguiente:

***41100101000000L DIRECCIÓN GENERAL DE VINCULACIÓN INTERINSTITUCIONAL***

***OBJETIVO:*** *Proponer y supervisar los mecanismos de vinculación, colaboración y capacitación con los sectores público, privado y social en la esferas nacional, estatal y municipal; así como, elaborar, proponer, promover y difundir acciones en materia de prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y faltas administrativas, coadyuvando a la cultura de legalidad e integridad, fortaleciendo la imagen institucional de la Secretaría Ejecutiva.*

***FUNCIONES:***

*− Proponer los proyectos de programas conjuntos y coordinados de capacitación, actualización y profesionalización para los servidores públicos estatales y municipales, tendientes a cumplir con los objetivos del Sistema Estatal Anticorrupción. − Promover la celebración de convenios que se lleven a cabo en el marco de las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva.*

*− Coordinar foros, seminarios, cursos y concursos que se lleven a cabo en el marco de las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva.*

*− Proponer e impulsar los mecanismos de colaboración y coordinación entre la Secretaría Ejecutiva y los integrantes del Sistema Nacional Anticorrupción, así como de los Sistemas Municipales Anticorrupción y demás actores involucrados en materia de prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y faltas administrativas.*

*− Proponer al titular de la Secretaría Ejecutiva el programa para dar cumplimiento a la estrategia de comunicación aprobada en la Política Estatal de la materia.*

*− Gestionar las modificaciones y actualizaciones al contenido del sitio electrónico institucional; así como de las cuentas de redes sociales de la Secretaría Ejecutiva.*

*− Supervisar la elaboración y dar seguimiento a la autorización del Programa Editorial Anual de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.*

*− Dirigir la implementación de estrategias de vinculación para promover el intercambio de temáticas e intereses, en coordinación con los integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción, con la finalidad de coadyuvar al mejor desempeño de sus funciones.*

*− Proponer al titular de la Secretaría Técnica el programa anual de trabajo en materia de comunicación institucional de la Secretaría Ejecutiva.*

*− Dirigir la elaboración de los comunicados de prensa y otros textos destinados a la difusión de los objetivos, logros y actividades de la Secretaría Ejecutiva y del Sistema Estatal Anticorrupción.*

*− Instruir la elaboración de proyectos para el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los sistemas municipales anticorrupción y los mecanismos para la coordinación y suministro de información entre éstos y la Secretaría Ejecutiva.*

*− Proponer acciones para impulsar la implementación y funcionamiento de los Sistemas Municipales Anticorrupción, así como dar seguimiento a su organización y desempeño.*

*− Proponer, y en su caso implementar, mecanismos de participación ciudadana y gobierno abierto.*

*− Supervisar el monitoreo del contexto noticioso en materia anticorrupción para la emisión del resumen informativo y la atención a los representantes de los medios de comunicación. − Supervisar el seguimiento a los acuerdos de la instancia editorial de la Secretaría Ejecutiva. − Supervisar el seguimiento a las solicitudes de información a los entes públicos con relación al cumplimiento de las políticas integrales implementadas que determine el Comité Coordinador, así como de los datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación.*

*− Supervisar el seguimiento a las recomendaciones públicas no vinculantes y exhortos emitidos por el Comité Coordinador.*

*− Asesorar y supervisar a los servidores públicos municipales en la integración, organización y funcionamiento de los sistemas municipales anticorrupción y en su caso, a los integrantes de los Comités de Participación Ciudadana municipales.*

*− Coordinar la vinculación e interacción con los sectores público, privado y social, en el ámbito estatal y municipal, con el objeto de realizar actividades conjuntas encaminadas a la erradicación de faltas administrativas y hechos de corrupción.*

*− Expedir copias certificadas de los documentos que se hayan emitido en ejercicio de sus atribuciones, así como realizar cotejos de los documentos que obren en los archivos de la Dirección General.*

*− Validar el trabajo técnico para la elaboración de documentos que se llevarán como propuesta al Órgano de Gobierno y al Comité Coordinador de la Secretaría Ejecutiva en el ámbito de su competencia.*

*− Atender los asuntos que le correspondan, relacionados con los acuerdos y resoluciones emitidos por el Órgano de Gobierno y el Comité Coordinador de la Secretaría Ejecutiva.*

*− Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

***41100104000000L DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y RIESGOS EN MATERIA ANTICORRUPCIÓN***

***OBJETIVO:*** *Planear, dirigir y coordinar el desarrollo de estrategias y mecanismos de análisis para el diseño, seguimiento, implementación y evaluación de la Política Estatal Anticorrupción, con el fin de fortalecer y mejorar el desempeño de las metas y acciones planteadas por el Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, a través de la realización de estudios especializados y la gestión de riesgos de corrupción para mantener la ética e integridad en el servicio público.*

***FUNCIONES:***

*− Planear la integración del anteproyecto del Programa Anual de Trabajo del Comité Coordinador y autorizar su envío al área correspondiente para su revisión.*

*− Dirigir la elaboración de metodologías para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas encaminadas a la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y faltas administrativas, así como de fiscalización y control de los recursos públicos para someterlo a la aprobación del titular de la Secretaría Técnica.*

*− Promover el desarrollo de instrumentos eficientes de análisis de riesgos cuyos resultados sirvan de insumo para los planes de acción de control, encaminados a la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y faltas administrativas.*

*− Vigilar el correcto uso de las estrategias para mitigar los riesgos de corrupción y mantener la necesaria retroalimentación de información.*

*− Coordinar la integración de estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos que le solicite el titular de la Secretaría Técnica.*

*− Proveer a la Comisión Ejecutiva, por conducto del titular de la Secretaría Técnica de los insumos en materia de políticas anticorrupción para el cumplimiento de sus funciones.*

*− Dirigir los programas de promoción, difusión y vinculación de la cultura de integridad en el servicio público, así como los de rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos, considerando el principio de máxima publicidad, que impulse la Secretaría Ejecutiva.*

*− Planear, dirigir y establecer los criterios para la integración del anteproyecto del informe anual, que contenga los avances y resultados de la aplicación de políticas y programas estatales y municipales, de los entes públicos que realizan funciones en materia de combate a la corrupción.*

*− Promover el diseño de políticas de ética e integridad en el servicio público; así como dictar las acciones necesarias para identificar, evaluar y controlar los riesgos de corrupción.*

*− Dar respuesta a las consultas, solicitudes y promociones que le soliciten autoridades o particulares y que autorice el titular de la Secretaría Técnica.*

*− Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.*

Tal y como se aprecia el Titular de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional que tiene la función se proponer y supervisar los mecanismos de vinculación con autoridades municipales para la disuasión de hechos de corrupción; así como también a la Dirección General de Políticas Públicas y Riesgos en Materia de Corrupción tiene la atribución de dirigir y coordinar el desarrollo de estrategias y mecanismos sobre la gestión de riesgos de corrupción para mantener la ética e integridad en el servicio público.

Dicho lo anterior, se precisa que el Sujeto Obligado turnó la solicitud a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional y a la Dirección General de Políticas Públicas y Riesgos en Materia de Corrupción, siguiendo con ello el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

• Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

• La respuesta a los requerimientos informativos, deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.

Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

• Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

• El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega; y

• Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

En este orden de ideas, se reitera que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a las unidades administrativas competentes, conforme a lo que establece el Manual de Organización del Sujeto Obligado, con lo que se acreditó que se realizó una correcta búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

De lo anterior, si bien es cierto, ambas áreas tienen atribuciones que se relacionan con la elaboración de propuestas o implementación de evaluaciones para disuadir hechos de corrupción, lo cierto es que no hay fuente obligacional para que la Secretaría Ejecutiva supervise o revise cada trienio que en los Ayuntamiento no exista nepotismo, tal como lo solicitó el Recurrente.

Es por lo anterior que al no existir fuente obligacional que determine la generación de la información que requiere el particular es que estamos en presencia de la ausencia de atribuciones y, consecuentemente, es información que no obra en posesión de del Sujeto Obligado, lo que implica que sea materialmente imposible la entrega de la información, por no encontrarse dentro de sus atribuciones.

Entonces, al haber señalado desde la respuesta y a través del informe justificado que no se cuenta con atribuciones para generar la información que requiere el particular, no se puede dudar de la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado.

Sirve de sustento lo establecido en el Criterio histórico 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI (anteriormente IFAI), este organismo garante no puede dudar de la veracidad de la información que los sujetos obligados ponen a disposición de los particulares, el cual, se procede a citar a continuación:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **01039/INFOEM/IP/RR/2025**; por ello, y con fundamento en la fracción II del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información **00003/SESEA/IP/2025.**

1. **R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultan **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **01039/INFOEM/IP/RR/2025** por lo que, en términos del **Considerando Cuarto** de esta resolución, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)** la presente resolución a la parte recurrente, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.